REPUBLICA DE COLOMBIA

Santa Fe de Bogotá D.C.

JUL 31 8 58 AM '97

Doctora
MARIA ISABEL RESTREPO R.
CORPORACION FENDIPETROLEO ANTIQUIA
Circular 3°No. 74-37
Medellín - Antioquia

REF: Consulta radicada bajo el número 36777 de Junio 1º de 1.997

De conformidad con la facultad asignada a este Despacho por el literal b) del artículo 58 del Decreto 2117 de 1992, se da respuesta a la consulta por usted suscrita

Previamente al desarrollo de las inquietudes expuestas en el oficio de la referencia, hacemos claridad en cuanto a que la competencia legal de éste Despacho se restringe a la interpretación en términos generales de las normas Tributarias, Aduaneras y Cambiarias, razón por la cual nos abstenemos de pronunciarnos sobre aspectos que correspondan a otras áreas.

Pregunta usted si está vigente el artículo 10 de la ley 26 de 1.989 y cual es el procedimiento para calcular el porcentaje de perdida de evaporación.

El artículo 10 de la ley 26 de 1.989, se encuentra vigente y se aplica para la determinación de los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles, de manera que para tales efectos es irrelevante que haya o no liberación total o parcial de precios, toda vez que la formula contenida en la citada disposición es la que debe desarrollarse en la obtención de los ingresos brutos para efectos fiscales. Aspectos tratados ya en los conceptos 99119/96 y 78533/95 de los cuales remitimos fotocopia.

MARIA ISABEL RESTREPO R.

Ahora bien respecto a los márgenes de pérdida por evaporación, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la expedición de las normas pertinentes, por ello es allí a donde puede usted elevar la consulta sobre estos aspectos esenciales para el desarrollo del mecanismo a que se refiere el artículo 10 de la Ley 26 de 1.989.

Cordialmente,

JAIME GANZON

Delegado División

Subdirection

Dirección de Ampuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Ana Isabel Camargo

FRomero/36777

MLaverde 25.07.97

Anexo: Lo anunciado.